

**INE/CG69/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. EMILIO RAÚL SANDOVAL NAVARRETE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce se recibió en el Instituto Nacional Electoral, escrito sin número dirigido a la Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Radio y Televisión Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, mediante el cual el C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete, por su propio derecho, presenta diversos cuestionamientos relacionados con la regulación de la transmisión de propaganda gubernamental, sustentando su solicitud en el hecho de que presta sus servicios al grupo de radio denominado Núcleo Radio Mil.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que los artículos 162 de la Ley General en la materia y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del

Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

3. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos a), n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la Ley y demás leyes aplicables; y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de referencia.
5. Que de conformidad con el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, la interpretación de la Ley Electoral deberá realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que tal y como se señala en el antecedente I. del presente Acuerdo el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en las oficinas del Instituto Nacional Electoral, la consulta presentada por el C. Emilio Raúl Sandoval Navarrete, por su propio derecho, solicitando los criterios de

aplicación relacionados con el artículo 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente a los siguientes cuestionamientos:

*1.- En los términos del artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en qué casos el funcionario público puede hacer uso de su voz e imagen en los mensajes para dar a conocer su informe de labores.*

*2.- En los términos del artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ¿las estaciones del Distrito Federal domiciliadas en este lugar, pueden transmitir los mensajes del Jefe de Gobierno, aún cuando su señal va más allá de la región del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público?*

*3.- ¿Cuál es el criterio que aplica para el caso del informe del señor Presidente de la República, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional y el 5° párrafo del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

7. Que en virtud de tratarse de cuestionamientos relacionados con la existencia o emisión de criterios de interpretación de las disposiciones en materia electoral de carácter general, este Consejo General es el órgano de Dirección que, de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, cuenta con las facultades necesarias para darles contestación.
8. Que respecto de las preguntas 1 y 2 transcritas en el considerando 6 de este Acuerdo, cabe señalar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sin embargo, dicha prohibición tiene como excepción lo establecido por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación identificados con las

claves SUP-RAP-8/2014, SUP-RAP-14/2014 y SUP-RAP-16/2014, definió el criterio aplicable determinando las **reglas fundamentales para la difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, a saber:**

- I. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- II. En canales con cobertura **regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- III. En medios de comunicación cuya divulgación **no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce el cargo.**
- IV. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- V. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- VI. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Es así que la Sala Superior expuso que el artículo citado de la Ley de la materia contiene dos hipótesis: una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes, y otra, **relativa al ámbito geográfico en que el servidor público desempeña sus funciones.**

En esa tesitura, la difusión de mensajes de esta naturaleza únicamente deberá realizarse en el ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos, ya que la intención del legislador era evitar, en todo momento, la promoción personalizada de los servidores públicos; en específico, el uso de los mecanismos de comunicación social para difundir su imagen individualizada; es decir, evitar la sobreexposición **territorial, fuera de su ámbito regional de responsabilidad.**

Por lo tanto no será considerado como propaganda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que la difusión sea conforme lo establecido en párrafos anteriores.

Ahora bien, en este sentido la transmisión de los mensajes del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por emisoras ubicadas dentro de la demarcación de dicha entidad y contenidas en el catálogo correspondiente, cumplen con el criterio de territorialidad, con independencia de que su cobertura abarque otras entidades federativas, puesto que el supuesto que se considera objetivo para analizar la territorialidad debe ser el de la ubicación de la emisora, a partir de los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Respecto de la pregunta 3 transcrita en el considerando 6 de este Acuerdo, cabe señalar que el criterio aplicable al informe del Presidente de la República, es el citado en líneas anteriores ya que el artículo 134 constitucional refiere a la propaganda que difunda cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, como es el Gobierno Federal. En este sentido al tratarse del Presidente de la República resulta incompatible el criterio de territorialidad, puesto que su representación no se limita a una entidad federativa y sus atribuciones tienen carácter federal, siendo entonces posible la transmisión nacional de los mensajes relacionados con su informe de labores.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 30, numeral 1, inciso h); 44, numeral 1 incisos a), n) y jj); y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, aprueba el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da contestación al C. Emilio Sandoval Navarrete, en los términos del Considerando 8.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, notifique el presente Acuerdo al C. Emilio Sandoval Navarrete.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**